



310.28
Exp No. 0968 DE NOVIEMBRE 29 DE 2017
INFRACCIÓN

1309

AUTO No.

(31 OCT 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0643 de 24 de julio de 2015 se autorizó a la señora MARIA VICTORIA MENDOZA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.103.949.520 expedida en San Juan de Betulia en su calidad de SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, identificado con NIT 892.201.282-1 el Aprovechamiento Forestal único en la cantidad de dieciocho (18) árboles de las especies a fin de ejecutar el proyecto denominado: **“CONSTRUCCIÓN DE ANDENES Y BORDILLO. Y CONSTRUCCIÓN DE PLACAS DE PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO EN LA VÍA PRINCIPAL DE ACCESO AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, DEPARTAMENTO DE SUCRE”**. Los cuales se encontraban plantados en la vía de acceso del Municipio de San Juan de Betulia, Departamento de Sucre. Asimismo, respecto a las obligaciones de compensación se resolvió:

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado deberá hacer la reposición de los árboles que piensa aprovechar, como compensación deberá sembrar DIEZ (10) arboles por cada árbol talado para un total de CIENTO CUARENTA (140) árboles, la cual deberá realizar en un sitio estipulado por CARSUCRE, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con especies maderables, ornamentales o frutales nativas de la región, para lo que se deberá acondicionar el terreno mediante el aporte de abundante materia orgánica a los huecos donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0.40 y 1.00 metro de altura, las plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto; y dicha actividad se deberá realizar en un tiempo no superior a tres (3) meses después de realizado el corte de los árboles o en el inicio de la próxima temporada de lluvias.

Que mediante Auto N° 2774 de 31 de octubre de 2016, se remitió el expediente N° 97 de 14 de julio de 2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que en un término de diez (10) días se verificara el cumplimiento a la compensación ordenada en la Resolución N° 643 de 24 de julio de 2015.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0968 DE NOVIEMBRE 29 DE 2017
INFRACCÓN

46

CONTINUACIÓN AUTO No. 1309
(31 OCT 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante informe de visita N° 1131 de 16 de marzo de 2017 y concepto técnico N° 0269 de 29 de marzo de 2017, rendido por la subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en atención a lo estipulado en el auto N° 2774 de 31 de octubre de 2016, referente a determinar el cumplimiento de la Resolución N° 643 de 24 de julio de 2015, se determinó lo siguiente:

PRIMERO: La señora María Victoria Mendoza Acuña (Secretaria de Planeación del Municipio de San Juan de Betulia), dio cumplimiento con lo estipulado en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución N° 0643 de 24 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE, al llevar a cabo el aprovechamiento forestal de dieciocho (18) arboles de las siguientes especies. Un (01) paraiso (melia azedarach), cinco (05) flor amarilla (tecoma stans), un (01) mamen de maria (talisia olivaeformis), cuatro (04) guayacanes (Guaiacum officinale), un (01) azahar de la india (murraya aniculata), una (01) palmera (Roystonea regia), cuatro (04) oiti (licania tomentosa) y una (01) acasisa roja (delonix regia), a su vez también se realizó la poda técnica y de embellecimiento de siete (07) arboles de las especies. Dos (02) azahar de la india (murraya aniquilata), cuatro (04) guayacanes (Guaiacum officianale) y un (01) Oiti (licania tomentosa).

SEGUNDO: La peticionaria no dio cumplimiento a lo estipulado en el ARTICULO CUARTO de la Resolución N° 0643 de 24 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: El presente expediente se deja a disposición de la oficina encargada para que tome las medidas pertinentes según el caso.

Que mediante de Resolución N° 1720 de noviembre 26 de 2018 “POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” se inició procedimiento sancionatorio Ambiental y se formularon Cargos contra la señora MARÍA VICTORIA MENDOZA ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.103.949.520 expedida en San Juan de Betulia, en su calidad de SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA identificado con Nit. 892.201.282-1, por la posible violación de la normatividad ambiental. Notificándose conforme a la ley.

Que mediante Auto N° 1310 de octubre 18 de 2019 se abstuvo de abrir periodo probatorio en la presente investigación.

Que mediante Resolución N° 0335 de marzo 24 de 2021 REVOCAR en su integridad la Resolución N° 1720 de noviembre 26 de 2018 "POR LA CUAL SE



310.28
Exp No. 0968 DE NOVIEMBRE 29 DE 2017
INFRACCÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1309
(31 OCT 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y el Auto N° 1310 de octubre 18 de 2019 dentro del expediente N° 0968 de noviembre 29 de 2017. Asimismo, se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR investigación de carácter ambiental en acto administrativo separado contra el Municipio de San Juan de Betulia a través de su representante legal y/o quien haga sus veces identificado con NIT 892.201.282-1 por incumplimiento a la Resolución N° 0643 de 24 de julio de 2015.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0968 DE NOVIEMBRE 29 DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1309 --
(31 OCT 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0968 DE NOVIEMBRE 29 DE 2017
INFRACCIÓN

49

CONTINUACIÓN AUTO No. 1309 --

(31 OCT 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita es presuntamente el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA** identificado con NIT: 892.201.282-1 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°0968 de noviembre 27 de 2017, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA** identificado con NIT: 892.201.282-1 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0968 DE NOVIEMBRE 29 DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1309
(31 OCT 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 0968 de noviembre 29 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático se sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita N° 1131 de 16 de marzo de 2017 y concepto técnico N° 0269 de 29 de marzo de 2017, y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA** identificado con NIT: 892.201.282-1 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente N° 0968 de noviembre 29 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático se sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita N° 1131 de 16 de marzo de 2017 y concepto técnico N° 0269 de 29 de marzo de 2017, y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA** a través de

310.28
Exp No. 0968 DE NOVIEMBRE 29 DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1309
(31 OCT 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su alcalde municipal y/o quien haga sus veces al electrónico:
alcaldia@sanjuandebetulia-sucre.gov.co

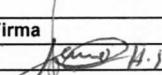
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	Laura Benavides González	Secretario General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.